

A la 2.^a Que este contrato es claramente injusto, y por ser muy frecuente se debe poner más eficaz remedio (378). allí.

A la 3.^a : Que es lícita la preparacion de dinero para comprar efectos de barata (379). allí.

A la 4.^a : Que se pueden revender los efectos así comprados al precio comun de contado, porque son diversos contratos (380). allí.

A la 5.^a : Que es ilícito adelantar el precio, si es ménos dl. comun y justo (381). allí.

A la 6.^a : Que el contrato de ella es manifestamente injusto (382). allí.

Nota. Esta resolucion es opuesta á la de los Mros. Pravia y Réyes.

A la 7.^a responden sin limitacion ser lícito cargar todos aquellos gastos y costos por serlo de los efectos (383). allí.

A la 8.^a : Que está obligado á pagar en plata de ley, y por su falta en dinero desalcando lo que entónces vale de ménos la plata de ley (384). allí bta.

A la 9.^a : Que esta paga es injusta, y así hai obligacion de restituir tambn. lo pasdo. (385). allí.

A lo 1.^o caso de las baratas responden: que todo es injusto (386). allí.

Al 2.^o dicen á lo 1.^o : que no hai injusticia, porque los inconvenientes no nacen de la compra, si no haberse adeudado [387]. allí.

A lo 2.^o aunque fuese justo poder el acreedor vender al deudor sus propios efectos para ser pagado de sus productos; no debe consentirse por ocasion á paliar usuras (388). allí.

A lo 3.^o : Que el corredor procede con injusticia, y engaño y está obligado á restituir (389). 240.

Al 4.^o : que todo es injusto, pues no hai compra ni venta reales, y así hai obligacion de restituir (390). allí.

Al 5.^o : que es injusto este modo de comercio, y obligado á restitucion (391). allí.

De las dudas tachadas responden á la 1.^a : no poder el Obispo cometer la absolucion á ningun Vicario (392). allí.

A la 2.^a : que necesitan los expuestos de dispensa, porque son ilegítimos constantemente. [393]. allí.

A la 3.^a : que la misma palabra *malitiose* expresa suficientemente. la mente dl. Tridentino [394]. allí.

A la 4.^a : que se guarde en los Indios, como con los Españoles, la ceremonia de las Arras, pero que nada se les lleve por su rescate [395]. allí.

A la 5.^a : se remiten al Dictámen dl. Sor. Salcedo, que ha estudiado el punto y los dhos. Padres no han tenido Libros en que hacerlo [396]. allí bta.

Certificacion dl. Sor. Salcedo de la remision de estos casos y dudas á los dhos. Padres Plaza y Moráles, para que respondan el Sábado 20 de Julio, y dada en Mártes 9 dl. mismo mes. allí.

Respuesta á los mismos casos y dudas del Dor. Ortiz de Hinojosa. 241.

Al 1., despues de algunos supuestos, responde: ser justas y lícitas dhas. ventas [397]. allí.

Al 2.: lo mismo, porque aquel exceso entra en latitud dl. precio, y viene á ser el riguroso [398]. allí.

Al 3.: que es ilícita y usuraria dha. venta con obligacion de restituir [399]. allí.

A la 1.^a duda del 4.^o caso, responde: haber usura, si el vendedor excede en el precio á su latitud y al riguroso [400].

A la 2.^a dice lo mismo, si hai este exceso [401]. allí bta.

A la 3.^a : dice, ser lícitas dhas. compras, sino es por ménos del precio ínfimo [402]. allí.

A la 4.^a responde poderse vender los efectos de ella á mayor precio, como no exceda dl. riguroso [403]. allí.

A la 5.^a tiene por injustas aquellas compras adelantadas, porque resulta de ellas la subida de estos efectos, que se reducen á muy pocos sugetos, & (404). allí.

A la 6.^a no responde (405). allí.

A la 7.^a habla solo de la encomienda, y tiene por justo su carga de los efectos [406]. allí.

A la 8.^a dice, que el que se obligó á pagar en plata solo

está obligado á esta sin responder á la principal dificultad [407]. allí.

A la 9.^a responde, tener por injusta aquella paga y su costumbre, que hai obligacion de restituir, y que solo estará libre de la culpa grave, el que hubiese tenido ignorancia invencible llevado de aquella costumbre [408]. allí.

Al 1. caso de las baratas declama contra la crueldad, que usan con el necesitado el vendedor en darle los géneros peores, ó los bromosos que no tienen salida, y por un precio excesivo; y el comprador en tomárselos por un precio muy baxo, y dice: creer la iniquidad, quando el mismo comprador toma sus géneros por este baxo precio, quando uno y otro debian ayudar á dho. necesitado; y juzga todo contra caridad y justicia si los precios no se ajustan á la latitud; y á lo último llama colusion detestable y tan ilícita, que las mismas leyes vedan al vendedor comprar sus efectos, y trae las palabras de una, que no cita y es muy al caso, aunque habla con los corredores [409]. allí bta.

Al 2.^o dice: que es pésimo contrato: lo 1.^o por que hace pagar el deudor más de lo que debia; y lo 2.^o porque es empréstito paliado, pues parece le prestó los efectos, que despues tomó con interés; pero dice, que si este trato se hace con llanura y buena fé, pueden tomarse en pago los mismos efectos, que se venden para librar al necesitado de alguna execucion ó afrenta [410]. 242.

Al 3. dice, ser un contrato malo, injusto y muy pernicioso al próximo [411]. allí.

Al 4.^o dice, ser una usura sin rebozo, expresa y dignísima de remedio y castigo [412]. allí.

Al 5.^o dice, ser el contrato dañosísimo á la República, porque encarece aquellos efectos, que detiene, para venderlos de fiado con mas interés, que de contado (413). allí.

De las dudas tachadas responde á la 1.^a: Que ni por el Concilio Tridentino, y mucho ménos por la Bula de la Cena, es delegable por el Obispo la absolucion de la heregía, y que debe darla por su propia persona, y que no haya por donde

puede hacer lo contrario (414). allí.

A la 2. responde, que si hecha la diligencia de los padres del expuesto, no hai constancia de su legitimidad (415), ni puede ordenarse, ni obtener Dignidd. sin dispensa á lo ménos dl. Obispo, porque la presuncion está en contrario de su legitimidad. Cita á Gobarrubias. & (416). allí.

A la 3. responde con el Maestro de la Cruz, que la palabra *malitiosè* alude al caso en que se tengan impedimentos puestos solo por impedir el Matrimonio (417); y dice, deducirse de Sto. Tomás 1. 2. q. 78. art. 1. ad. 3, y en las disputadas q. de Malo 2. art. 12. ad. 8. allí.

A la 4.^a responde: no haber necesidad de Arras en los Matrimonios de los Indios, porque seria hacerles esta costa, y porque siendo muchos los que se velan á un tiempo no habria anillos, ni rs. para todos, especialmente entre los otomites, los mas pobres de ellos (418). allí.

A la 5 trae unos textos y Dctors. que hablan de la quarta Canonica (419), y cita tambien al Tridentino Ses. 25. cap. 12., y nada se resuelve (420). allí.

Dictámen del Dor. Vique á los mismos casos y dudas. 244

Dice estar satisfecho de él del Padre Maestro Fr. Pedro de Pravía (421), que tiene visto y conferido en lo que toca á su facultad, por lo que se conforma con él, en lo que no es contrario á lo que, pasa á expresar particularmente.

Y á la duda, si es lícito cargar á los efectos la encomienda, corretage y seguro, cree: que en lo judicial se pagaria todo, porque todo se reduce á más precio, si no hubiese lesion *ultra dimidiam*, y los demas es de conciencia por sospecha de injusticia. Y supuesto no haber usura, se remite á los Teólogos, y sujeta á su parecer y al dl. Concilio; p.^o tiene por iniquo lo dl. seguro, por muy extrínseco al valor de los efectos, aunque conoce el riesgo dl. dinero, y que parece merecer por esto interés; pero juzga entrarse en la materia dl. cap. *Navigantj de usuris*, y así dexa esto indeciso con solo este apunte (422). allí.

A la duda 1. de las tachadas, despues de apuntar textos y doctrinas por una y otra sentencia, por la expresa decision dl.

Concilio, y prohibirse por la inquisicion la absolucion de la heresia, está por la sentencia negativa sobre la facultad de los Obispos para delegar la dl. caso (423). allí.

A la 2. responde como el antecedte. Consultor, y añade: que no osará impedir el exercicio de sus órdenes á los expuestos ya ordenados, citando Cobarrubias (424). allí bta.

A la 3. sobre la palabra *malitiosè* del Tridentino, no entien- de precisamte. malicia dolosa, sino todo aquello, que pueda ser obstáculo al matrimonio, cuya libertad mira; y así es de di- támen, que con sospecha de coacion, miedo ó temor reveren- cial impeditivos del Matrimonio, se ha de dispensar en una, dos ó todas sus amonestaciones segun las circunstancias; ni tie- ne por motivo para ello el que alguno de los contrayentes re- cele pueda frustrarse porque se atreviese alguno, que pueda ser mas útil al otro; y nota al mágen, que aquí el Tridentino no excluye los otros casos en que puedan dispensarse, como son la riqueza, la edad ó nobleza (425). allí.

A la 4.: no es de opinion de que se quitea las Arras en las bendiciones nupciales de los Indios, sino que se moderen por su pobreza &. y lo funda (426). 245.

A la 5. y última dice: Que la materia es muy difusa. Cita los Capitulos de Dro. que hablan de ella, y de los Autores al Abad y á Silvestre; y concluye, que con las reglas grales. y estos apuntamientos le parece haber bastante claridad para el caso particular, que se ofreciere (427). allí bta.

Despues de fs. 246. sigue una sin foliar, y en ella tachado el siguiente rótulo: *Concilium Limense tertium sub Illmo. Dno Thoribio Alfonso Mogrovejo, Archiepiscopo Limense* (428).

Nota. No se presenta el motivo de esta tacha, por que la copia del que sigue es del que fué efectivamte. el Tercero Con- cilio Provincial de Lima, como se infiere de este mismo en su Accion 2.^a, aunqe. los dos anteriores no estén en la Coleccion dl. Cardenal Aguirre por las razones, que el mismo expresa en su Premonicion á este Concilio Tercero fs. 232. tom. 4. de su primera impresion, y fol. 27 tom. 6. de la segunda.

Al dho. rótulo tachado sigue una nota del Sor. Salcedo, en que dice: que lo qe. sigue son los Actos de la convocacion y decretos dl. Concilio Provincial del Perú, que convocó el Illmo. Sor. Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de Lima, el año de 82. y se concluyó por Octubre de 83. en que asistió el Virrey Don Martin Henríquez; y la conferencia que hubo en el Cole- gio de la Compañía de Jesus de Lima con Auto secreto de qe. no obligasen las Censuras del Arzobispo y Obpos. Pero no está en lo sigte. dha. convocacion, ni la pudo hallar el Carde- nal Aguirre, como nota en el lugar citado.

Copia dl. Concilio Limense Tercero autorizada de uno de sus Srios. el Licd^o Bartolomé Menaco; pero sin comprobacion de Escribanos ó Notarios. 247.

Nota. Esta Copia es de este Concilio segun se formó por sus Padres; y el impreso por el Cardenal Aguirre, como él lo dice en los lugares citados, es con las correcciones y mutaciones hechas por la Silla Apostólica en Roma, y qe. puepen verse en el mismo Cardenal fol. 52. tom. 6. de su segunda impre- sion.

CAPITULO V. FOLIO 247.

Copia simple en 7 fojas de un papel que tiene la siguiente inscripcion: *Los Decretos de este Concilio Provincial* [el antecedente] *celebrado en Lima se publicaron en la Catedral; y de cosa, en qe. parece hubo por la Real Audiencia alguna contradiccion á su publicacion y execucion despues de publicados, se confirió en el Colegio de la Compañía de Jesus de dicha Ciudad, lo que se sigue con su respuesta.* Traxola á esta Ciudad de México el Padre Fr. José de Acosta por el mes de Septiembre dl. año pasado de 86.; y fué ello en la dha. ciudad de Lima en 15 de Enero de 1584, donde asimismo se trata de apelacion, que se interpuso de ellos. 274.

Nota. De esta inscripcion se infiere, qe. este papel vino juntamente con la antecedente copia dl. Concilio Tercero de Lima, y que uno y otro llegó á México 11 meses despues de concluido el Mexicano Tercero, y por consiguiente. estos documentos no se tubieron presentes en él pa. su formacion, ni consecuencias.

El Padre José de Acosta, que los traxo, fué un Jesuita celebre por sus escritos bien conocidos é indicados todos en la Biblioteca de los Escritores de su Religion de la impresion de Roma de 1672. fol. 518., y cuya enumeracion termina con la siguiente: *Concilium Limmense Tertium digessit et latine conscripsit;* y de su Carta latina á Don Fernando la Vega, Presidente dl. Consejo de Indias, que trae el Cardenal Aguirre fol. 258 tom. 4. de la primera impresion; y fol 51. tom. 6. de la segunda de su coleccion de Concilios se evidencia, que el dho. P.^o Acosta lo llevó á España y á Roma, y fué el Procurador de su aprobacion, y al llevarlo sin duda fue quando estuvo en México, porque dha. su carta es dl. año de 1589. en que ya supone corriente y mandado imprimir dho. Concilio, que remitió á Indias, pues él se quedó en España y murió Rector de Salamanca en 15 de Febrero de 1600. segun la dicha Biblioteca (429).

1.^a pregunta dl. predho. Papel ¿Si para obligar en conciencia el Concilio Provincial es neces.^o qe. tenga confirmacion dl. Papa, y aprobacion dl. Rey y de su Consejo?

Se responde: que no en quanto á la confirmacion dl. Papa, y se supone la certeza de esto por la práctica comun de la Iglesia y sentencia tambien de los Teólogos y Juristas, de que se citan algs., y se responde á un lugar contrario dl. Decreto de Graciano Dist. 18 (430). allí.

En quanto al Rey se dice lo mismo, con el argumento de mayor á menor, y á la cédula dl. Rey, para que en Indias no se publiquen los Concilios, ni Synodos, sin prévia remision al Consejo y su licencia, se responde: que habla con los Obispos y no con el Cléro y el Pueblo: y como la razon de la Cédula es para que no sea perjudicado el Real Patronato, los Obispos cumplen con mostrarlo á las Reales Audiencias, para que se cercioren de no contener nada contra dho. Patronato; y así no disminuyen la obligacion en conciencia á su observancia la falta de dhas. dos aprobaciones (431). allí bta.

2.^a pregunta ¿Si basta apelar de lo proveido por el Concilio Provincial, para qe. en conciencia no obligue? allí.

Respuesta: que no basta, si la apelacion fué materia de reforma de costumbres y de la administracion de los Sacramentos ó instruccion de los Feligreses, segun el Tridentino Ses. 22. cap. 1. y Ses. 24. cap. 10. de *Reformatione* (432). allí.

Pero si la apelacion fué sobre orden y Policia Eclesiástica, y el Concilio admite la apelacion al Papa, interin este determina, cesa la obligacion en conciencia de observar el punto apelado.

Pero si niega la apelacion el Conc.^o, no cesa la obligacion, como lo determinó el Rey en apelacion de algunos Cabildos en el Concilio Conpostelano, celebrado en Salamanca en 1566, y congregado por Don Gaspar de Zúñiga, Arzobispo de Santiago (433). 275.

3.^a ¿Si es necesario para dha. obligacion la publicacion dl. Concilio Provincial y sus Decretos? allí.

Respuesta: que sí con Sto. Tomás, el comun de los Doctores, las mismas Leyes y el uso perpetuo (434). allí.

4.^a ¿Si basta su publicacion en la Metropolitana, ó es necesario en cada Diocesis, para inducir aquella obligacion? allí.

Respuesta: Se propone para la necesidd. de publicarse en cada Diócesis, 1.º el cap. Annis, y el cap. Decernimus Dist. 18 que disponen esta publicacion por cada Obispo. 2.º: la opinion de ms. y graves Doctores (se citan al márgen Navarro, Medina y Soto) que precisa la publicacion en cada Diócesis para que obliguen los Decretos dl. Papa, cuja autoridad es mayor, qe. la de un Concilio Provincial. 3.º: que seria ocasion de pecar no publicar especialmte. en cada Diócesis, donde, como en Indias, son tan grandes y distantes, tantas cosas como se determinan en un Concilio Provincial (435). allí.

No obstante se resuelve por mas cierto, bastar la publicacion en el lugar de su celebracion para que obligue. 1.º: porque en él concurren todas las Iglesias de la Provincia por sus Obispos, y Procuradores de su Cabildo y Cléro, los que en nombre de ellas reciben el Concilio. 2.º: por el cap. Episc. Dist. 18. y porque no hai autor, que diga requerirse aquella especial publicacion (al márgen se citan Soto, Navarro y Armilla); y antes ponen la diferencia de ellos à los Decretos dl. Papa, que estos, como dl. Monarca de la Iglesia, no deben publicarse en sola una parte. 3.º: porque de lo contrario seguiria el preciso inconyte. de que por negligencia ó malicia de un Prelado, ó una Sede Vacante quede frustrado y sin efecto un Concilio Provincial. allí bta.

A los fundamentos en contra responde al 1.º: que los capítulos citados solo dicen, que los Obispos noticien à sus Diócesis lo determinado en el Concilio Provincial porque no se excusen pr. ignorancia. Al 2.º: con lo dho. de ser el Papa Monarca Universal de la Iglesia, que no está toda presente al dar sus Decretos, como la Provincia en el Concilio Provincial por sus Prelados, Cabildo, Cléro, &c. A mas de ser más fundada la opinion, de no ser precisa en cada Diócesis la publicacion de los Decretos dl. Papa para qe. obliguen: y citarse por ella à Silvestre, el Panormitano y otros sin nombrarlos à Rosella, Andro. Al 3.º: qe. la extension y distancias de las Diócesis hará à ms. excusables pr. la ignorancia, pero no priva de su obligacion y fuerza al Conc.º Provincial (436). 27 6.

5.º pregta. ¿Si comienza á obligar luego ó despues de dos mes de la Publicacioa?. allí.

Respta: Despues de algunas Doctrinas se resuelve, que concuerdan los Doctores, en qe. luego qe. se publica obliga, si no se asigna tiempo pa. esto; porqe qualquiera Legislador puede asignar el tiempo en que empiezen á obligar sus leyes, y no asignar alguno es indicar desso luego su obligacion. Cítanse para esto y aquella doctrina al márgen diversos autores. allí.

6.º Pregunta ¿Si excusa de pecado y de la censura puesta por el Concilio Provincial la ignorancia de los que no han visto, ni oidos sus Decretos; ó si basta la noticia, que se tiene por fama y vista de muchos. allí bta.

Respuesta: Supone lo comun y cierto en qual ignorancia, y cuándo excusa de pecado y censura, y en quanto al caso presente tiene por preciso para incurrirla el que los Decretos dl. Concilio estén puestos en uso, haber visto copia de ellos, ó que lo afirmen personas fidedignas, ser voz comun sin discrepancia, haberlo oido, y respectando á su estado y obligacion, y pudiendo cómodamente, no haberse informado de aquellas personas, ó procurar una copia de dhos. Decretos y Concilio. Cítanse al márgen los A. A? (437). allí.

7.º Pregunta ¿Si ellos obligan á los Religiosos, principalmente á los que están en Partido?. 277.

Respuesta: que si indirectamte. en todo aquello que es ley universal, á que están sugetos los Religiosos, en lo que causará escándalo su omision por la ley de la caridad: en lo que respecta á la administracion de los Sacramentos y Gobierno de las Iglesias, quando son Curas y Ministros; pero no los ligan las censuras, porque solo pueden ser absuelto pr. sus Superiores, y consiguiente solo ligados por ellos. Ni los preceptos respecto de ellos son rigurosos, porque como no son súbditos, solo les obliga condicionalmte., como si son Curas, &c: lo que todo se funda breve y sólidamte. en la respuesta (438). allí.

8.º Pregunta ¿Si obligan lon Estatutos del Concilio Provincial para los Clérigos ó legos forasteros de otra Provincia?

Respuesta: Que sí, conforme al Dro. Canónico y civil, por.

que los forasteros deben conformarse con las leyes y costumbres del País donde se hallan, por lo qual son castigados conforme á ellos los delinquentes. Lo que se entiende, quando es notable el tiempo de su detencion en un País, y bastante á tener noticia de sus leyes (439). allí bta.

9.^a Pregunta ¿Si los Decretos de ddo. Concilio obligan á los Obpos?

Respuesta: Que sí en las materias que les respectan, como consta dl. mismo tener de los que hablan con los Obispos, de quienes siendo superior el Concilio puede ponerles obligacion y precepto. allí.

En quanto al Metropolitano y Presidente hai especial duda, porque si es delincente solo puede el Concilio corregirlo de palabra remitiendo el castigo al Papa por lo qe. parece. qe tampoco le podria obligar con sus Decretos; pero esto solo prueba, no estar sugeto en quanto á esto el Concilio; pero no por lo respectivo á su Decreto, pues ha de pasar pr. el voto y dictámen de los más de sus Padres, y jamás se ha visto en la Iglesia, qe. los Metropolitanos se eximan de ello, y antes han sido los primeros en guardarlos. allí.

10.^a Pregunta ¿Si pueden los Obispos dispensar en los Decretos del Concilio Provincial? 278.

Respuesta: pueden en casos urgentes por epikeja; pero no á su alvedrio. Ni el mismo Conc.^o puede darles esta facultad propia solo del Papa; por lo qual es, no solo ilícito, sino tambien nulo un Decreto de este Concilio Provincial Tercero de Lima pa. que cada uno de los Obispos pudiese dispensar á su alvedrio en todo lo decretado en él, y que ninguno de ellos quede sugeto á pena, ni censura alga.; y fué tambien yerro intolerable mandar. que dho. Decreto fue. e secreto y oculto, por que es de razon de toda ley ser pública y notoria. allí.

11.^a Pregta. ¿Si por el 2.^o Auto de la Real Audiencia para suspender la execucion dl. Concilio Provincial hasta qe. lo vea el Consejo de Indias. quedan libres en conciencia de sus precepto y censuras los Clérigos y demás personas?

Respuesta: qe. no, en quanto al furo interior de la con-

ciencia, porque el Concilio se celebró y promulgó legitimamente., y así lo definido y decretado solo pueden revocarse por el Papa, ú otro Conc.^o Provincial ó Universal; y no por otra Costad Eclesiástica inferior, ni ménos lega (440). allí.

Ni aun en el fuero externo, en que pudiera haber alguna dificultad, tiene efecto alguno dicho Auto por envolver tres nulidades manifiestas. 1.^a: mandar á los Obispos suspender el Concilio cerrado ya y concluso, no pudiendolo executar, ni alguno, ni todos ellos, como ninguna oílor puede suspender, ni revocar el auto dado por Acuerdo ó Audiencia. 2.^a: porque manda otórgar la apelacion en Decretos de Reformation, y que no se executen entre tanto contra lo expresamte. determinado por el Tridentino. 3.^a Que habiendo determinado la misma Audiencia, no hacer fuerza el Concilio en denegar la apelacion de dhos. Decretos, volvieron á tratar la causa contra las leyes del Reyno y con firmas de solos dos oidores libraron Provision en contra de lo proveido antes, por lo qual los demas Ministros han tenido por subrepticio é invalido dho. Auto. allí.

12.^a Pregta. ¿Qué remedio tienen los incursos en censura de excomunion dl. Concilio Provincial? 279.

Respuesta: el de la absolucion por qualquier confesor; porque ninguna de las excomuniones de los Concilios de Lima es reservada al Papa, ni al Obpo. allí.

13.^a Pregunta ¿Qué remedio tendrá el qe. celebró incurso en excomunion? allí.

Respuesta: si esta no se sabia incurrió en irregularidad por delito oculto, en la que puede dispensar el Obispo por facultad dl. Tridentino, y puede el mismo en las Indias dispensar tambien en ella, aunque sea por delito público, exepto homicidio voluntario ó simonía, con la precisa condicion de cumplir la penitencia impuesta por el confesor: circunstancia que denota poder los Obispos delegar á los confesores este privilegio y facultad concedida por San Pio Quinto. Y con esto se evita el lazo de irregularidad, que dicen algunos ocasionarles las excomuniones y censuras puestas por el Concilio Provin-

cia. allí.

14. Pregunta ¿Si pueden libertarse de esta irregularidad los incursos en ella por la Bula de Cruzada. ó Jubileo? allí bta.

Respuesta con Navarro, Pedraza y otros contra Fr. Domingo de Soto, Cauo y Medina, que no. 1º: porque la irregularidad no se entiende por censura en el Dro. 2º: porque ni este ni los Papas, qdo. hablan de irregularidad, no dicen absolver, sino dispensar, y así en la facultad para absolver de censuras, no entra el dispensar en irregularidad. 3º: porque esta es la práctica Romana. allí bta.

Copia de Auto de 12 de Octubre de 1583 en que los Padres del Tercero Concilio de Lima, decretaron, que las suspensiones, excomunicaciones, entredhos. y otras penas, como es del *Ingressu Ecclesiae* puestas á los Obispos en el Concilio de 1577 y en aquel actual de 83 se alzan y quitan para qe. no obliguen al Arzobispo, ni Obispos, y declaran no haber sido su intencion en dhos. Concilios les obliguen; y en que se les dá facultad para que cada uno en sus Diócesis pueda dispensar y prover á arbitrio en todas las cosas prohibidas y decretadas en dhos. Concilios, guardando lo que de justicia se debe, y no dando noticia, sino en caso preciso, de lo contenido en este Auto. I que asimismo puedan absolver de las censuras puestas en el Concilio. I que de dho. Auto lleve cada Prelado un testimonio autorizado para satisfacion. 280

Razon del Sor. Salcedo en que dice, lo 1º: que sacó una copia de este Auto de la que envió Gerónimo de Euguí, Srio. de la Inquisicion de Lima, al Sor. Bonilla, Inquisidor de la de México, el que la dió al Sor. Arzobispo Moya de Contréas, quien lo mostró en Pleno Concilio á los Padres del Mexicano Tercero. 2º: que parece qe. en la formacion de este Auto no intervino alguno de los Srios. de aquel Concilio Tercero de Lima, pues en dha. copia ni se nombran. 3º: que esto trae mas tinieblas, que luz; y concluye: "*la verdadera dl. Cielo nos alumbre para andar siempre en su Divino acatamiento, y servirle.*" allí bta.

Nota. Este es un documento exquisito y difícil de hallar-

se por lo que apunta el Sor. Salcedo. Y en la respuesta á la pregtá. 10ª de la Consulta tenida en Lima de fs. 274, de este tom. se determina, y prueba ilícito y nulo este Auto.

BIBLIOTECA DE FORTALEZA

es por lo que apunta el Sr. Cardenal. Y en la respuesta á la
pregunta 10.ª de la Consulta hecha en virtud de la Real Cédula
se com. se determinan y previene libello y auto con Auto.

Foja sin foliar con esta inscripcion: *Acta Concilii Provin-*
cialis Toletani sub Cardenali Gaspare de Quiroga Archiepisco-
po Toletano 1581, 1582, 1583.

Edicto Gral. Convocatorio para este Concilio de 12 de Ju-
lio de 1581. (441). 281.

Nota. Traelo el Cardenal Aguirre fol. 202 tom. 4. de su
impresion, y fol. 1 tom. 6. de la segunda.

Edicto ó Carta al Obispo de Palencia de la primera prorro-
gacion de este Concilio dl. dia 8 de Septiembre de 1581. el 3
de Diciembre dl. mismo año (Domiñica primª de Adviento)
por el motivo de esperar la provision de los Obispados de Cór-
dova y Segovia, y por impedimentos representados por otros
Obpos. 283 bta.

Nota. Trae este Edicto el Cardenal Aguirre fol. 2. tom.
6. de la segunda.

Razon de haberse expedido semejante Edicto á los demas
Obpos., Abades y Cabildos de la Provincia; y de haberse vuel-
to á prorrogar el Conc.º al 29 de Abril de 1582, y despues
al 8 de Septiembre del mismo año. 285.

Nota. Trae los Edictos de estas prorogaciones el Cardenal
Aguirre fol. 2. tom. 6. de la segunda.

Real Cédula de Felipe Segundo de 29 de Agosto de 1582
al Cardenal Quiroga, Obispos, Abades, Canónigos y demás Per-
sonas congregadas y juntas en el Concilio, que se celebra en
Toledo, en que expresa la utilidad de los Provinciales: sus
deseos de asistir á éste, y por no poder ejecutarlo, nombra á
Don Gómez de Avila, Marques de Velada para que interven-
ga y asista por mí y en mi nombre á la celebracion de este
Concilio con orden, que se haga y provea lo que se entendie-
se convenir y ser necesario para su buena direccion, y para
que se proceda en él con la seguridad y libertad, que se debe,
y que haya paz y conformidad, quietud y sosiego, que
se requiere, y la abundancia de mantenimientos y cosas necesa-